



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3833

Martes 13 de Octubre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular núm. 14.

Excmo. Sr.: Convocadas las Cortes por real decreto de 16 de setiembre último para el día 31 del mes actual, se ha servido resolver la Reina (Q. D. G.) que á los senadores y diputados militares que se encuentren en cualquier concepto, en las provincias de la capitania general del cargo de V. E., les espida el correspondiente pasaporte á fin de que puedan venir con oportunidad á la corte para asistir á las sesiones.

De real orden lo digo á V. E. con el espresado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1850.—Constancia.—Señor capitán general de....

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.

Excmo. Sr.: Algunos industriales que se hallan dispuestos á concurrir á la próxima esposicion de la industria española con los productos de sus fábricas y talleres han solicitado de S. M. se prorogase el plazo en que

debian presentarlos para optar á los premios prometidos. La dificultad de las comunicaciones en muchos puntos, interrumpidas por las continuadas lluvias y recios temporales, la preparacion lenta y penosa de varios objetos de fabricacion, la misma novedad de ciertos productos, y la necesidad de repetidos ensayos para darles toda la perfeccion de que son susceptibles, son otras tantas razones alegadas por los interesados en apoyo de su solicitud. Teniéndolas S. M. en consideracion, y despues de haber oido á la junta calificadora de los productos de la industria española, conforme con su dictamen, se ha servido disponer que la esposicion industrial se abra al público el 19 de noviembre próximo, á pesar de lo dispuesto en la circular de 29 de abril último. Es igualmente la voluntad de S. M. que hasta el 4 del mismo mes puedan los espositores presentar los productos de sus respectivas industrias; en el supuesto de que transcurrido este término, si bien serán admitidos y se dará cuenta de ellos en el catálogo de la esposicion, no se tendrán en cuenta para la distribucion de los premios.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1850.—Seijas.—Sr. duque de Veragua, presidente de la comision calificadora de los productos de la industria.

Concluye el real decreto creando escuelas industriales, que empezamos á insertar en el Boletín de ayer.

TITULO V.

DE LOS MEDIOS MATERIALES QUE HAN DE TENER LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 23. Las escuelas industriales tendrán, con mas ó menos estension, segun su naturaleza y objeto, los medios materiales siguientes:

1.º Las aulas indispensables para las explicaciones dispuestas en forma de anfiteatro.

2.º Una sala espaciosa convenientemente preparada para la delineación con los dibujos y modelos necesarios.

3.º Otra sala para el modelado con los útiles convenientes.

4.º Una colección de figuras geométricas, sólidos, instrumentos y demás objetos que requiera la enseñanza de la geometría, así elemental como descriptiva.

5.º Los instrumentos necesarios para la enseñanza de la topografía y agrimensura.

6.º Un gabinete de física con los aparatos que exigen las explicaciones de esta ciencia.

7.º Un laboratorio de química en el que pueda manipular á la vez los profesores y alumnos.

8.º Una colección de muestras de primeras materias y productos de las artes.

9.º Otra colección de modelos de máquinas, aparatos y herramientas empleados en las diferentes industrias.

10. Otra de dibujos que sirva de complemento á la anterior.

11. Máquinas de las mas importantes en las diferentes industrias que sean á propósito para los ejercicios prácticos.

12. Una biblioteca científico-industrial.

13. Un taller para la instrucción práctica de los alumnos y construcción de aparatos modelos é instrumentos para las mismas escuelas.

TITULO VI.

DE LOS PROFESORES.

Art. 24. Habrá en las escuelas industriales *profesores especiales y profesores auxiliares*.

Son profesores especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y teniendo los títulos que se dirá despues, esten directa y exclusivamente destinados á la escuela con el sueldo asignado á su clase. Son profesores auxiliares los que, perteneciendo á otras carreras y establecimientos, se hallen encargados de alguna enseñanza mediante una gratificación.

Art. 25. Habrá además en las escuelas de ampliación y en la superior cierto número de ayudantes para auxiliar á los profesores en los ejercicios prácticos, manipulaciones y demás atenciones á que se les destine.

Art. 26. Las enseñanzas de los dos primeros años en las escuelas elementales serán desempeñadas por catedráticos del instituto mediante una gratificación.

Art. 27. Las enseñanzas del tercer año podrán tambien desempeñarse por catedráticos del instituto siempre que los hubiere con los conocimientos necesarios al efecto. Para acreditar estos conocimientos se sujetarán los catedráticos aspirantes á un exámen riguroso ante los profesores de una escuela de ampliación, y siendo aprobados se les expedirá un título de autorización por la dirección general de instrucción pública.

Art. 28. Cuando no se encargue de la cátedra un profesor del instituto se nombrará uno especial con el sueldo de 8 á 10,000 reales; y siempre que la escuela elemental pretenda establecer el cuarto año, la enseñanza de física y mecánica industriales y la de química aplicada serán desempeñadas por dos profesores especiales con el mismo sueldo de 8 á 10,000 rs.

Art. 29. En las escuelas de ampliación habrá cinco profesores que explicarán las asignaturas siguientes:

Geometría analítica, cálculo infinitesimal y mecánica pura y aplicada considerada analíticamente. Geometría descriptiva y sus aplicaciones. Principios de física y física industrial. Mecánica industrial. Química aplicada á las artes. Estos profesores disfrutarán 12,000 rs. de sueldo en Barcelona, Sevilla y Vergara.

Art. 30. En las escuelas donde se establezca el cuarto año habrá uno ó dos catedráticos mas para los cursos que en él se estudian, segun se estienda la enseñanza á una sola asignatura ó á las dos que comprende.

Art. 31. Habrá tambien cuatro ayudantes con 6,000 reales de sueldo cada uno. Además de las obligaciones que les imponga el reglamento, un ayudante explicará la ampliación del álgebra y de la geometría, otro los elementos de química, y los otros dos dirigirán las clases de delineación y modelado.

Art. 32. En la escuela superior habrá para la enseñanza de ampliación los mismos profesores que quedan indicados en el artículo 29, y además para la superior los siguientes:

Un profesor de delineación y modelado, jefe de las salas de dibujo y de los talleres. Otro id. de historia natural aplicada á la industria y de higiene industrial. Dos id. para el complemento de la química aplicada y analisis química. Dos id. para el complemento de la mecánica industrial y construcción de máquinas. Uno id. de economía y legislación industrial.

Art. 33. Los cinco profesores de la enseñanza de ampliación tendrán 46,000 rs. de sueldo.

Dos de la superior, 18,000 rs.—Dos id., 20,000.—Dos id., 22,000.—Uno id., 24,000. Estos últimos ascenderán en sueldo por rigurosa antigüedad.

Art. 34. Para la enseñanza de ampliación y superior habrá además seis ayudantes con 8,000 rs., los cuales, entre las obligaciones mencionadas en el artículo 31 y demás que les imponga el reglamento, tendrán la de desempeñar algunas asignaturas de la enseñanza elemental.

Art. 35. Las plazas de ayudantes en las escuelas industriales se proveerán en alumnos con título de los mismos establecimientos.

Art. 36. Las plazas de profesores especiales en las escuelas elementales se proveerán en ayudantes que llenen por lo menos un año de servicio.

Art. 37. Las plazas de catedráticos en las escuelas de ampliación de Barcelona, Sevilla y Vergara se proveerán por oposición que se verificará precisamente en Madrid entre los que tengan por lo menos título de *profesor industrial*.

Art. 38. Las plazas de catedráticos en la escuela de ampliación de Madrid se proveerán, mitad por oposición como en el artículo anterior, y mitad por ascenso á propuesta del real consejo de instrucción pública, entre los catedráticos de las demás escuelas de igual clase que hayan desempeñado durante tres años por lo menos asignatura igual á la de la vacante.

Art. 39. Las plazas de catedráticos en la enseñanza superior se proveerán por el gobierno en los que hayan desempeñado en la de ampliación de Madrid asignaturas análogas á la vacante y tengan además el título de *ingeniero*.

TITULO VII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 40. Los alumnos de las escuelas industriales serán de dos clases: internos y externos.

Art. 41. Son alumnos internos los que se matriculan para seguir las diferentes carreras industriales con sujecion á los requisitos y al orden figurado anteriormente establecido á fin de obtener los títulos correspondientes. Estos alumnos no vivirán en las escuelas; pero estarán obligados á permanecer en ellas el número de horas diarias que señalen los reglamentos, asistiendo á las lecciones, repasos y demas ejercicios que sean precisos para su completa instruccion.

Art. 42. Son alumnos externos los que se matriculan para una ó mas asignaturas sueltas con el único objeto de adquirir instruccion ó de aprovecharlas para otras carreras especiales que exijan tales conocimientos. A estos alumnos no se les exigirán requisitos para el ingreso; pero no tendrán derecho á título alguno: solo en el caso de examinarse al final del curso y de ser aprobados se les expedirán certificaciones de aprovechamiento.

Art. 43. Se admitirán oyentes; pero estos no tendrán derecho á título ni certificacion aunque pretendan examinarse.

Art. 44. Siendo de la mayor importancia fomentar las enseñanzas industriales, no se exigirá á los alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso; pero estos estudios no les servirán para las carreras académicas.

Art. 45. El gobierno, las provincias y los ayuntamientos podrán asignar á alumnos pobres algunas pensiones ó gratificaciones para estimular su asistencia á las escuelas industriales.

TITULO VIII.

DEL CURSO, DEL METODO DE ENSEÑANZA Y DE LOS EXAMENES.

Art. 46. El curso en todas las escuelas durará lo mismo que el de los institutos.

Art. 47. En las escuelas de ampliacion y en la superior, los alumnos interlos distribuirán el tiempo en la forma siguiente:

Lecciones orales. Estudio privado de dichas lecciones. Repaso de las mismas con los ayudantes. Ejercicios de delineacion y modelado. Ejercicios en el taller de la escuela ó en sus laboratorios. Práctica en fábricas y talleres particulares, con los cuales cuidará el gobierno de hacer ajustes y convenios para que los alumnos tomen parte en sus trabajos y adquieran de esta suerte la habilidad y destreza indispensables en todas las operaciones industriales.

Art. 48. La enseñanza en las mismas escuelas será de dia y de noche, segun convenga.

Art. 49. Los programas de las diferentes asignaturas industriales en todos los grados se formarán anualmente por los profesores del real instituto industrial, los aprobará el gobierno y se circularán á las demas escuelas, cuyos catedráticos tendrán obligacion de sujetarse á ellos.

Art. 50. El gobierno cuidará de que se publiquen libros de texto para las diferentes asignaturas: entretanto se seguirán las que señale el mismo, y en su defecto los cuadernos que formen los profesores.

Art. 51. Además de los cursos ordinarios podrán darse algunos extraordinarios por los catedráticos y ayudantes, ó por personas celosas é instruidas; pero con aprobacion del jefe del establecimiento. Estas lecciones extraordinarias serán siempre gratuitas y únicamente los domingos y dias de fiesta.

Art. 52. Habrá exámenes de semestre, de fin de curso y de carrera.

Art. 53. Al fin de cada curso se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes.

Art. 54. Reglamentos particulares determinarán las horas de asistencia, el orden de los estudios, los métodos que han de seguirse, los ejercicios prácticos y demas puntos relativos al gobierno y disciplina de las diferentes clases de escuelas industriales.

TITULO IX.

DE LOS TITULOS.

Art. 55. Los alumnos internos de las escuelas elementales que hubiere seguido con regularidad los tres cursos de esta enseñanza, siendo aprobados en todos ellos, recibirán al concluir el último año un certificado de aptitud para la profesiones industriales.

Art. 56. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien el año cuarto, y despues de haber sido aprobados en él lo fueren igualmente en un examen general de todas las materias que constituyen esta carrera, recibirán el título de *maestros en artes y oficios*.

Art. 57. Los alumnos de las escuelas de ampliacion, despues del examen final de carrera, recibirán el título de *profesores industriales*.

Art. 58. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien en el cuarto año la mecánica industrial, y sean aprobados en ella, obtendrán el título de *ingenieros mecánicos de segunda clase*. Si estudiaren química industrial con los mismos requisitos, obtendrán el título de *ingenieros químicos de segunda clase*. El que obtuviere ambos títulos se denominará *ingeniero industrial de segunda clase*.

Art. 59. Los alumnos de la escuela superior correspondientes á la primera seccion recibirán del propio modo el de *ingenieros mecánicos de primera clase*. Los de segunda el de *ingenieros químicos de primera clase*.

Los que reunan los dos títulos tomarán el de *ingenieros industriales*.

TITULO X.

DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 60. Al frente del real instituto y sus dependencias habrá un director nombrado por mí con el sueldo de 30,000 rs. anuales, el cual se entenderá directamente con el gobierno.

Art. 61. Las escuelas generales de Barcelona y Sevilla estarán á cargo de los rectores de las respectivas universidades; pero tendrán cada una su director especial elegido por mí de entre los catedráticos de la misma escuela, el cual se entenderá con el rector en la forma que lo hacen los decanos de las facultades, teniendo las atribuciones de estos.

Art. 62. La escuela de Vergara estará unida al instituto, teniendo ambos establecimientos un mismo director nombrado por mí que se entenderá directamente con el gobierno.

Art. 63. Las escuelas elementales, unidas á los respectivos institutos, tendrán el mismo director, sin

perjuicio de que este nombre de entre sus profesores un encargado especial de la enseñanza industrial como delegado suyo.

Art. 64. Los profesores, así especiales como auxiliares, de las escuelas industriales formarán una junta facultativa, cuyas atribuciones determinarán los reglamentos.

TITULO XI. DE LOS FONDOS CON QUE HAN DE SOSTENERSE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 65. El real instituto industrial y sus escuelas, como asimismo las de ampliacion, serán costeadas por el gobierno, y sus gastos se incluirán en el presupuesto general del estado.

Art. 66. Los gastos que ocasionen las escuelas elementales sobre los necesarios para sostener las obligaciones del instituto se dividirán en tres partes iguales, que se pagarán respectivamente por el gobierno, la provincia y el ayuntamiento de la población donde se halle el establecimiento.

Art. 67. Para las escuelas elementales se deberán aprovechar todos los medios materiales que posean los institutos.

TITULO XII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 68. La enseñanza de las escuelas industriales, con arreglo á este plan, no principiará hasta el mes de setiembre de 1851. El gobierno entretanto dispondrá todo lo necesario para la conveniente organización de los nuevos establecimientos.

Art. 69. El gobierno señalará los institutos donde convenga y sea posible establecer la enseñanza industrial, consultando previamente á los gobernadores, diputaciones provinciales y ayuntamientos.

Art. 70. La enseñanza industrial no se planteará desde luego en toda su estension, sino progresivamente y conforme se vayan formando profesores y reuniendo medios al efecto.

Art. 71. Existiendo ya en el conservatorio de artes de Madrid el suficiente número de catedráticos para suministrar una enseñanza bastante estensa, se establecerá inmediatamente una escuela normal industrial para la formación de profesores con destino á las demas escuelas. El director del real instituto propondrá á la mayor brevedad las bases de esta escuela y las cualidades de los alumnos que han de admitirse en ella.

Art. 72. La escuela normal del real instituto se entenderá sin perjuicio de que se vayan organizando en el mismo establecimiento la enseñanza elemental y la de ampliacion, cesando aquella de hecho así que estas se hallen constituidas para convertirse en escuela superior.

Dado en palacio á 4 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Colegio general militar.

Debiendo contratarse la recomposicion de armamento que se deteriora en dicho establecimiento, los maestros armeros que deseen interesarse en la contrata pre-

sentarán antes del 15 del próximo mes de octubre, en cuyo día se procederá á la licitacion, sus proposiciones en pliego cerrado en la direccion general del colegio en Madrid, calle de la Concepcion Gerónima número 6 ó en la oficina del detall en Toledo, donde podrán enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Toledo 30 de setiembre de 1850.—Fernando Mackenna, secretario.—2

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villavilla, ha acordado sacar á la subasta los artículos de consumos de ella, para el próximo año de 1851, cuyos remates tendrán lugar en la sala capitular de la misma los días 10 y 17 del próximo mes de noviembre á las doce de sus respectivas mañanas, precedido toque de campana.

Lo que se hace saber llamando licitadores.

En Villanueva de Perales, con la competente autorización del Excmo. Sr. jefe superior político, se subastan en pública licitacion y en solo dos remates las yerbas del monte por roturar de su dehesa, propia del comun de vecinos de dicho Villanueva y de Perales de Milla, por la temporada de invierno, bajo las condiciones y tipo establecidos y que estarán de manifiesto; advirtiendo que dichos remates se celebrarán en la sala de ayuntamiento de Villanueva los días 20 y 27 del corriente octubre de una á cuatro de sus tardes, y despues de celebrado el primero quedará abierto por 24 horas para admitir la quinta, sin cuyo requisito no se admitirán pujas á la lana el 27 antedicho, que es el designado para hacer la adjudicacion en el mejor postor.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de Valverde, n.º 21, se hallan de venta los impresos siguientes:

Libramientos.—Cargarémes.—Cartas de pago.—Estados de bautismo, casados y defunciones para ayuntamientos y párrocos.—Estados trimestrales de precios de granos y los quincenales.—Relaciones de fincas rústicas para propietarios y colonos y las de fincas urbanas.—Relaciones de suministros de pan, cebada y paja, leña y aceite, en pliego y medio pliego, y las de cuenta general.—Recibos de suministros para el ejército y guardia civil.—Papeletas de servicio de bagajes, en cuartilla y media cuartilla.—Certificaciones del precio á que se venden los artículos de consumos.—Extracto de población.—Filiaciones de quintos.—Estados de hipotecas de traslacion de dominio y usufructo.—Recibos de id.—Catastro general, con expresion de las tierras que están destinadas á hortaliza, cereales, viñas, arbolado con quiea y por donde liadan etc. etc.—Estados para formar el padron de vecinos. Cuaderno de amillaramiento en un todo conforme al modelo inserto en el *Boletín*, número 3735.—Todos estos modelos se hallan en un todo arreglados á los mandados observar por las autoridades respectivas.